



Consejo Consultivo de Canarias

## DICTAMEN 170/2011

(Sección 2ª)

La Laguna, a 17 de marzo de 2011.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Consejero de Sanidad en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por M.P.S.P., por daños ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público sanitario (EXP. 83/2011 IDS)\*.*

## FUNDAMENTOS

### I

1. Se dictamina la adecuación jurídica de la Propuesta de Resolución (PR), producida por la Secretaría General del Servicio Canario de Salud (SCS), integrado en la Administración de la Comunidad Autónoma (CAC), al serle presentada una reclamación por los daños, que se alega se han producido por el funcionamiento del servicio público sanitario, que ante ella se presenta por la interesada en el ejercicio del derecho indemnizatorio, al efecto contemplado en el Ordenamiento Jurídico, exigiendo la correspondiente responsabilidad patrimonial del titular del servicio, por el que se estima deficiente la actuación de los servicios sanitarios.

2. La solicitud del Dictamen de este Consejo Consultivo es preceptiva, de acuerdo con el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC). Está legitimada para solicitarla la Sra. Consejera de Sanidad del Gobierno de Canarias, de acuerdo con el art. 12.3 LCCC.

3. En el presente procedimiento se cumple el requisito de legitimación activa de la reclamante, al pretender el resarcimiento de un daño cuyo origen imputa a la asistencia sanitaria que le fue prestada por un Centro del Servicio Canario de la Salud y la legitimación pasiva de la Administración autonómica, actuando mediante el

---

\* PONENTE: Sr. Fajardo Spínola.

mencionado Servicio, titular de la prestación del servicio público a cuyo funcionamiento se vincula el daño. La reclamante tiene la condición de interesada conforme a lo previsto en el art. 31 y 139 de la LRJAP-PAC, en relación al art. 4.1 del RPRP.

Se cumple igualmente el requisito de no extemporaneidad de la reclamación pues la misma se presenta el 19 de agosto de 2009, en relación con las lesiones y secuelas sufridas el 21 de noviembre de 2006, constando en las actuaciones que la hija de la reclamante interpuso denuncia, por los mismos hechos, el día 27 de noviembre de 2006 ante la Guardia Civil, lo que conllevó la incoación de las Diligencias Previas 1581/2006, por el Juzgado de Instrucción núm. 4 de La Orotava, recayendo Auto de sobreseimiento provisional el 3 de diciembre de 2007, frente al cual fue interpuesto recurso de reforma, desestimado mediante Auto de once de marzo de 2008, confirmado posteriormente mediante sentencia de 10 de octubre de 2008, de la Ilma. Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife, notificada el 23 de octubre de 2008, en el servicio de notificaciones de la sala de procuradores. En cuanto al procedimiento penal, si bien el art. 146.2 de la Ley 30/1992, en redacción dada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, determina que la exigencia de responsabilidad penal no interrumpirá el plazo de prescripción para iniciar los procedimientos administrativos de responsabilidad patrimonial, la doctrina reconoce efectos interruptivos a dichas acciones jurisdiccionales en el orden penal, y también cuando se trata de acciones civiles amparadas del art. 1973 del CC. Así pues, el plazo para reclamar en vía administrativa, cuando media la interrupción derivada del ejercicio de la acción penal, empieza a partir de la notificación de la resolución judicial que ponga fin a las actuaciones judiciales, en este caso a partir de la notificación de la sentencia resolutoria del recurso de apelación. Por tanto, y constando en las actuaciones que la referida sentencia fue notificada el 23 de octubre de 2008 y que la reclamación de responsabilidad patrimonial fue interpuesta el 19 de agosto de 2009, se ha cumplido el requisito legalmente establecido. (Art. 142.2 de la LRJAP-PAC).

El órgano competente para instruir y proponer la resolución que ponga fin al procedimiento es la Secretaría General del Servicio Canario de Salud, de conformidad con el art. 15.1 del Decreto 212/1991, de 11 de septiembre, de Organización de los Departamentos de la Administración Autonómica, en relación con los arts. 10.3 y 15.1 del Decreto 32/1995, de 24 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Servicio Canario de Salud y la Resolución de 22 de abril de 2004, del Director del Servicio Canario de la Salud, por la que se delega en la

secretaría General la competencia para incoar y tramitar los expedientes de responsabilidad patrimonial derivados de la asistencia sanitaria prestada por el Servicio canario de la Salud.

La resolución de la reclamación es competencia del Director del citado Servicio Canario de Salud, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 60.1.n) de la Ley 11/1994, de 26 de julio, de Ordenación Sanitaria de Canarias, añadido por la Ley 4/2001, de 6 de julio, de Medidas Tributarias, Financieras, de Organización y Relativas al Personal de la Administración Pública de Canarias.

4. En su escrito de reclamación la afectada ha manifestado que el día 21 de noviembre de 2006, entre las 12:30 y las 13:00 horas, en el Centro de Salud "Las Dehesas", en la Orotava, al que había acudido para una consulta medica, sufrió un accidente ocasionado cuando otra paciente, que no ha podido identificar, que salía de pediatría con su hijo menor, tropezó con ella tirándola al suelo.

En ese momento, sintió un fuerte dolor en la cadera y en la pierna derecha, siendo atendida, de inmediato, por la Doctora M.D.E., quien, tras explorarla, consideró que dicho dolor se debía a una lesión muscular, recetándole un anti-inflamatorio.

Sin embargo, tras discutir con la Doctora, pues, a diferencia de ésta, consideraba que su lesión era ósea y no muscular, la misma accedió a realizarle una radiografía, derivándola con el correspondiente volante a H.B.

Tras dicha discusión, solicitó ser trasladada en ambulancia a dicho centro hospitalario, comentándole la Doctora que no había ambulancias en Servicio y que era mejor que acudiera por sus propios medios a H., lo cual hizo y, al llegar allí, tras la realización de la prueba radiológica, se determinó que padecía una fractura a nivel de cabeza de fémur, de la que fue posteriormente intervenida, colocándosele una prótesis.

5. La afectada entiende, por un lado, que la Administración es responsable de la lesión padecida, pues el simple hecho de acudir a un centro de salud le ocasionó una grave lesión, que no tiene por qué soportar; y, por otro, que la actuación de la Doctora referida, por acción y omisión, fue inadecuada, tanto en lo que se refiere al diagnóstico, como a los medios dispensados, considerando que ha sido maltratada por el Servicio, especialmente por la Doctora que inicialmente le atendió.

Por todo ello reclama una indemnización total de 50.000 euros.

6. En este caso, son de aplicación, tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo (RPRP), siendo una materia, cuya regulación no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

## II

1. El presente procedimiento comenzó a través de la presentación el día 19 de agosto de 2009, del correspondiente escrito de reclamación.

Obra en el expediente documentación que acredita que se requirió a la reclamante para subsanación y mejora del escrito presentado, trámite que fue atendido por la interesada, mediante escritos de 14, 18 y 24 de septiembre de 2009.

Mediante Resolución de 2 de octubre de 2009 se admitió a trámite la reclamación formulada, recabándose, entre otros, el 13 de octubre de 2010 el informe del Servicio de Inspección y Prestaciones, de conformidad con el art. 10.1 RPRP, junto con la historia clínica de la paciente, el de la facultativo de guardia que atendió a la reclamante en el centro de salud de las Dehesas, el informe de la Gerencia de Atención Primaria y el preceptivo informe de los Servicios jurídicos, de conformidad con el art. 20.j) del Decreto 19/1992, de 7 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento del servicio Jurídico de Gobierno de Canarias.

Consta en el expediente la notificación a la interesada de la apertura del período probatorio y ulterior trámite de audiencia, así como sendos escritos de proposición de prueba y de alegaciones, presentados por la reclamante.

La Propuesta de Resolución definitiva, de 26 de enero de 2011, desestima la reclamación al entender que no concurren los requisitos exigibles que conforman la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, al igual que hacía la primera propuesta de resolución, fechada el 18 de enero de 2011.

2. Por lo demás, concurren los requisitos legalmente establecidos para poder hacer efectivo el derecho indemnizatorio, previsto en el art. 106.2 de la Constitución (arts. 139.2 y 142.5 LRJAP-PAC).

### III

1. La Propuesta de Resolución, objeto del presente Dictamen, es de carácter desestimatorio. Así, el órgano instructor considera que la interesada reclama por dos motivos distintos, el primero referido al empujón accidental que le causó otra paciente de manera fortuita, afirmando el Instructor que ello se trata de un acto ajeno a la actuación de la Administración sanitaria y que ésta no lo podía evitar de modo alguno, siendo desorbitado responsabilizar a los celadores o vigilantes de cualquier colisión imprevista entre pacientes.

El segundo de los motivos es el referido a la actuación inicial del Servicio, en el centro de salud, que considera deficiente, manifestando el órgano instructor en relación con tal motivo que, si bien la doctora dudó inicialmente, lo cierto es que la derivó a H.B., con un volante para que se le realizara la correspondiente radiografía, donde, tras efectuársele, se le diagnosticó de manera correcta y se le aplicó el tratamiento médico-quirúrgico adecuado.

Por todo ello, el Instructor afirma que no existe nexo causal entre el funcionamiento del Servicio y el daño sufrido por la interesada.

2. En lo que respecta al primer motivo de reclamación, anteriormente expuesto, resulta probado que la colisión entre ambas pacientes fue fortuita y no se debió en forma alguna a un mal estado de las instalaciones, ni a la falta de control o vigilancia de la zona por parte del personal encargado de ello, puesto que consta, tanto de lo relatado por la interesada ante la Guardia Civil, como en los escritos presentados durante este procedimiento, que el accidente se debió exclusivamente a la actuación de la paciente que salió de forma apresurada de la consulta de pediatría y ello implica no sólo que el accidente fue ajeno al Servicio, sino que se produjo por la actuación de un tercero, que causa la plena ruptura del nexo causal entre el funcionamiento del Servicio y el daño reclamado.

3. En lo que se refiere a la actuación médica prestada en el Centro de Salud inicialmente, que la interesada considera deficiente, es importante tener en cuenta lo manifestado por ella en su denuncia ante la Guardia Civil, que luego se tiene en cuenta en las Resoluciones judiciales dictadas en el proceso penal tramitado a causa del hecho lesivo.

Así, se afirma por ella que "(...) la dicente insistió que quería que le hicieran una radiografía, a pesar del desacuerdo de la médico, la cual tras la insistencia de la dicente, le dio un volante para la clínica H.B." (página 5 del expediente).

Asimismo, en relación con la ambulancia, la afectada, en dicha denuncia, afirma que le dijeron que ésta tardaría tres o cuatro horas y que sería mejor que fuera por sus propios medios, sin que ella manifieste que se le negara el traslado en ambulancia.

Así, en sus manifestaciones la interesada coincide con lo relatado en los Informes emitidos por el personal sanitario, que intervino en los hechos.

Por lo tanto, constituye un hecho indubitado que, tras una discusión previa y pese a no estar de acuerdo, la Doctora la derivó a la Clínica mencionada, con un volante para realizarle una radiografía, accediendo a sus peticiones.

Asimismo, se ha demostrado que no se le negó su traslado por ambulancia, informándosele de que tardarían tres o cuatro horas, por lo que sería mejor realizar su traslado por sus propios medios, lo cual se hizo y de modo alguno agravó la lesión de la interesada o intervino en su evolución.

4. En lo que respecta al funcionamiento del Servicio, éste ha sido adecuado por varias razones, primeramente, porque el estado de las instalaciones del centro de salud es adecuado y no influyó en el accidente de la interesada.

Además, va más allá de lo razonable exigir que los vigilantes y celadores controlen la salida de las distintas consultas de la totalidad de los pacientes que acuden, a lo largo de un día, a las mismas, actuando éstos, en este caso concreto, con celeridad y eficacia a la hora de atender a la interesada una vez que sufrió la caída.

En lo que respecta al diagnóstico, es cierto lo manifestado por la Administración, pues la Doctora, tras dudas iniciales deriva al interesada para que en H. se le haga una radiografía de su lesión, lo que supuso la correcta determinación del alcance de dicha lesión y, finalmente, no se le negó la ambulancia, ni el traslado en un vehículo privado afectó a la evolución de su lesión.

En este sentido, el hecho de que se tardara tres o cuatro horas en mandarle una ambulancia, debe relacionarse, a la hora de realizar su análisis, con el tipo de lesión que padecía la interesada, cuyo traslado en vehículo particular ni impedía, ni afectaba o agravaba su lesión, por las propias características de la misma, como los hechos demuestran y, además, no se trataba de una urgencia vital.

5. Por lo tanto, el funcionamiento del Servicio ha sido correcto, cumpliéndose con la obligación de proporcionar los medios adecuados, que tiene la Administración sanitaria; por ello, no concurre relación de causalidad entre el funcionamiento del Servicio y el daño reclamado.

6. La Propuesta de Resolución, que es de sentido desestimatorio, es conforme a Derecho por las razones expuestas en los puntos anteriores de este fundamento.

## CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución es conforme a Derecho.